



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60306/2021

TJ/I-22801/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2818/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-22801/2021, en 58 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

58  
22/04/22  
21/04/22

22-04 22

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ 60306/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-22801/2021.

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ 60306/2021, interpuesto por Florencio Alexis D' Santiago Monroy, Apoderado General Para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/I-22801/2021.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **vic D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

**"ACTOS IMPUGNADOS.**

1.- Las infracciones contenidas en la impresión de la consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, ante la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- 1) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la que se me impuso una sanción de 40 unidades de cuenta.
- 2) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que se impuso una sanción de 40 unidades de cuenta."

(Se impugnan dos infracciones de tránsito que el accionante niega conocer en cuanto a su contenido y procedimiento para su emisión, pero refiere y acredita haber realizado el pago consignado en las mismas).

**2.-** Por acuerdo del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a diversas autoridades a fin de que en el término de ley emitieran sus respectivas contestaciones. En ese proveído se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que al contestar la demanda remitiera los originales o copias certificadas de las boletas de sanción controvertidas, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertas las afirmaciones del actor en términos de lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

**3.-** El trece de julio del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

**4.-** Mediante oficio de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda en la parte relativa a la presentación de las boletas de infracción controvertidas. Dicho recurso fue admitido a trámite el día trece de julio del dos mil veintiuno.

**5.-** El catorce de julio del dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(En la resolución al recurso de reclamación se confirmó el proveído mediante el cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de los originales o copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas y desconocidas por el accionante).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

**ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**RECURSO DE APELACION: RAJ 60306/2021.**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-22801/2021.**

-2-

6.- La sentencia interlocutoria fue notificada a las partes los días veintisiete y treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de septiembre del dos mil veintiuno, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, Apoderado General Para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del veintitrés de febrero del dos mil veintidós el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anílen Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recurso de apelación mediante acuerdo del once de marzo del dos mil veintidós.

9.- Mediante proveído del catorce de marzo del año en curso se tuvo a Emanuel de Jesús Cruz González Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes "en alcance" al recurso de apelación interpuesto, referido en el Antecedente Séptimo.

**CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI,

Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

**III.-** A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

**"III.-** El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de admisión de demanda le fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el once de junio del dos mil veintiuno.

**IV.** Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 60306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-22801/2021.

-3-

Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, una obligación impuesta al promovente de nulidad de anexar el documento donde conste el acto impugnado, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa, cierto es que bajo manifestaciones subjetivas que carecen por completo de medios de prueba que acrediten la veracidad de sus afirmación, el actor aduce desconocer el acto impugnado que le lesiona en su esfera jurídica de derechos, aunque si expone argumentos tocante a una supuesta ilegalidad del mismo, que solo pueden plasjarse si se conoce el contenido íntegro de la boleta de infracción en debate lo cual denota que el actor si conoce el acto y solo intenta sorprender en juicio, pero en el supuesto de que el particular no conozca el acto y demande la nulidad del mismo, la ley prevé una serie de aspectos que deben satisfacerse para el efecto de que el órgano jurisdiccional este en aptitud de requerir a la autoridad que se señala como responsable, la exhibición de los mismos, hecho de quedar debidamente precisado en líneas próximas.

De igual forma, no se desconoce ni es objeto de debate la hipótesis normatividad del artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, el cual establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación.

La cuestión primigenia que da motivo a la presente reclamación, es el hecho de que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase con medio de prueba fehaciente, que antes de interponer su escrito inicial de demanda, ya había solicitado, en este caso a mi defensa, le fuera proporcionada copia certificada de la boleta(s) cuya nulidad pretendía, controles documentales que al ser de carácter público y dada su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece ateno a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional tal y como ya fue expresado en líneas precedentes

(...)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las **boletas de infracción identificadas con números de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impuestas al vehículo con placas de circulación** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, y éste lo exprese en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en el capítulo denominado "ACTOS IMPUGNADOS" del escrito de demanda, señalada textualmente:

*"Mismas que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco las mulas..."*

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada las **boletas de infracción identificadas con números de folios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **impuestas al vehículo con placas de circulación** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, se realizó conforme a derecho, en razón de que el actor manifiesta que no se le notificaron, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir el acto, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

Registro digital: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203  
Tipo: Jurisprudencia

**"JUICIO DE NULIDAD, SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trató y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

25

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 60306/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-22801/2021.

-4-



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno."

SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN

**IV.-** Este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación número **RAJ 60306/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, misma que confirmó el acuerdo de admisión de demanda en la parte que se requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhibiera las dos boletas de infracción impugnadas y desconocidas por el accionante.

La anterior determinación obedece a que, de la revisión a los autos que integran el expediente del juicio de nulidad este Pleno Jurisdiccional advierte que **el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad emitió la sentencia definitiva (fojas cuarenta y tres a cuarenta y nueve del expediente principal).

La sentencia fue notificada a las partes los días veinte y veintidós de octubre de dos mil veintiuno como se advierte del expediente del juicio de nulidad a fojas cincuenta a cincuenta y dos.

En mérito de lo anterior, **el presente recurso de apelación ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de la legalidad de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva

situación jurídica que prevalece en el juicio. Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

En consecuencia, el recurso de reclamación interpuesto contra del auto de admisión de demanda **queda sin materia al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto,** ya que a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638 del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 26  
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 60306/2021.  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-22801/2021.  
-5-

trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Toda vez que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, este Pleno Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** De acuerdo con lo expuesto en este fallo, **se declara sin materia el recurso de apelación RAJ.60306/2021.**

**SEGUNDO.** Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, el contenido de la resolución al recurso de reclamación del catorce de julio de dos mil veintiuno, queda intocado.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 60306/2021. CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

CMTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.